



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 41 De Jueves, 10 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320180051500	Ejecutivo	Abogados Especializado0s En Cobranzas S.A.	Maria Samper Tellez	09/03/2022	Auto Decide - Acepta Sustitución
08433408900320210008200	Ejecutivo	Bancolombia S.A.	Gloria Querubin Ochoa	09/03/2022	Auto Decide - Aceptar Renuncia De Poder
08433408900320170043900	Ejecutivo	Lind Hogar Limitada	Alex Hernández Luna, Juan Anguila Garizabalo	09/03/2022	Auto Decide - Aceptar Revocatoria De Poder
08433408900320210048300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogotá	Jhon Alexander López Tovar	09/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
08433408900320220009600	Tutela	Estella Mancheco Estrada	Oficina De Planeación Malambo, Sisben Malambo, Alcaldía De Malambo Atlántico	09/03/2022	Fallo Concede Protección Constitucional
08433408900320210006800	Verbal Sumario	Leticia Hernandez Duran	Jose Angel De Las Salas Flores	09/03/2022	Auto Ordena - Retiro De Pretensiones

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

ab951b60-d56b-4980-8738-1a011baddc4c

RADICACION: 084334089003-2021-00068-00

DEMANDANTE: LETICIA HERNANDEZ DURAN con C.C. No. 22.360.939.

DEMANDADO: JOSE ANGEL DE LAS SALAS FLOREZ con C.C. No. 7.442.121.

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso **LIMENTOS DE MAYOR** presentado por la señora **LETICIA HERNANDEZ DURAN** con C.C. No. 22.360.939 en contra de JOSE ANGEL DE LAS SALAS FLOREZ con C.C. No. 7.442.121, el cual fue coadyuvado por las partes en el que solicitan desistimiento de las pretensiones del presente tramite y el levantamiento de las medidas cautelares igualmente indican que renuncian al termino de ejecutoria del presente auto. Al Despacho para lo que estime proveer. - Malambo, Marzo 09 de 2022.
La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo (09) de dos mil Veintidós (2.022).

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial, considera esta agencia judicial que la solicitud deprecada por la apoderada de la parte demandante y coadyuvado por las partes es procedente, de conformidad a lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual señala: **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.**

En cuanto a la renuncia del termino de la ejecutoria del presente tramite por ser procedente y por estar la solicitud ajustada a los parámetros legales, este despacho aceptara dicha renuncia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E

1.- ACEPTAR, el desistimiento virtual de las pretensiones de la demanda con la constancia de correo electrónico dentro del proceso **LIMENTOS DE MAYOR** presentado por la señora **LETICIA HERNANDEZ DURAN con C.C. No. 22.360.939 en contra de JOSE ANGEL DE LAS SALAS FLOREZ con C.C. No. 7.442.121** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente tramite.

3.- ACEPTAR la renuncia de los términos de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2da956100f9a0a8beb0325265258f132d9c1361b9146d46e19098fd98d51014

Documento generado en 09/03/2022 09:23:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
Calle 11 No. 12 – 51
Tel 388505 ext. 6037

RAD. 08433-40-89-003-2021-00483-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. –
DEMANDADO: JHON ALEXANDER LOPEZ TOVAR
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

SEÑOR JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **BANCO DE BOGOTA** ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones por lo que es procedente seguir adelante la ejecución por parte de este despacho en contra del demandado **JHON ALEXANDER LOPEZ TOVAR**.

Malambo, marzo 09 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo Nueve (09) del dos mil Veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, contra el demandado **JHON ALEXANDER LOPEZ TOVAR**. Previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada el señor **JHON ALEXANDER LOPEZ TOVAR**. Suscribió un título valor PAGARE No. 556592381 por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS. M/L (\$68.552.965) con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2021, suscrito el día 11 de agosto de 2020 y se libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002964-4, en contra del señor JHON ALEXANDER LOPEZ TOVAR identificado con la C.C.1.032.388.356 Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOSM/L (\$67.981.765). más los intereses moratorios generados desde el 16 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, igualmente se libro orden de pago por la suma de un CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS(\$4.463.164.95), Por concepto de intereses corrientes causados y dejados de cancelar desde el día 15 de abril de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021.

Librado mandamiento de pago en fecha 24 de noviembre del 2021 a favor de BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002964-4 y en contra del señor JHON ALEXANDER LOPEZ TOVAR identificado con la C.C.1.032.388.356 notificado por estado No. 198, la parte ejecutante realizó el procedimiento de notificaciones a la parte demandada tal y cual como se muestra en la certificación de notificación personal visible en documento (10) página (02) de la carpeta digital del presente tramite y con el número de guía de correo certificado No.LW10018308 certificado emanado de la empresa AM MENSAJES donde se manifiesta que la notificación del señor JHON ALEXANDER LOPEZ TOVAR si se pudo entregar y que fue recibida por el señor JOSE NANUEL VILLA en fecha de 04/02/2022.

Así mismo se anexa aviso de notificación debidamente diligenciado como se muestra en la certificación de notificación por aviso visible en documento (11) página (02) de la carpeta digital del presente trámite el Numero de guía por empresa de mensajería AM MENSAJES No. LW100201552 manifestando que si se pudo realizarla la notificación del señor JHON ALEXANDER LOPEZ TOVAR y fue recibida por la señora MAGALI VILLAREAL, Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en los Artículos 291 y 292 del CGP, sin que la parte demandada presentara excepciones.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un título valor consistente en el PAGARE No. 556592381 obrante a documento (01). Del expediente digital

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra el señor JHON ALEXANDER LOPEZ TOVAR identificado con la C.C.1.032.388.356. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$3.622.246.45) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3ed3851c225ee22031eb1e323cb4bfa93252b9776e7dc1d556bec51da585cc7

Documento generado en 09/03/2022 09:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 08433-40-89-003-2017-00439-00

Dte: LIND HOGAR S.A.S.

Ddo: MADY DEL SOCORRO SIERRA PIMIENTA Y GUILLERMO TOBINSON SIERRA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante LIND HOGAR S.A.S a través de su representante legal **EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA** presenta memorial revocando poder a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, memorial que proviene desde el correo electrónico de la entidad demandante coopehogarltda@gmail.com, así mismo indica que le otorga poder a la Dra. **MILENA ALVARADO OSPINO** con cedula de ciudadanía No. 32.784.396 y T.P. No. 241589. con las formalidades del decreto 806 de 2020. al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, 09 de marzo del 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo Nueve (09) de dos mil Veintidós (2.022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa efectivamente que la parte demandante COOPEHOGAR LTDA a través de su representante legal **EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA** presenta memorial revocando poder a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, memorial que proviene desde el correo electrónico de la entidad demandante coopehogarltda@gmail.com por lo cual el despacho tendrá como revocado el poder anteriormente otorgado al Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Posteriormente evidencia el despacho que en el mismo escrito antes referenciado la demandante COOPEHOGAR LTDA a través de su representante legal **EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA** manifiesta que otorga poder a la Dra. **MILENA ALVARADO OSPINO** con cedula de ciudadanía No. 32.784.396 y T.P. No. 241589. con las formalidades del decreto 806 de 2020, al respecto evidencia el despacho que el poder otorgado por la demandante no cumple las formalidades del articulo 05 del decreto 806 el cual reza que

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*** Evidenciándose que no aportado el certificado del registro nacional de abogados para corroborar la dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- **Aceptar** la revocatoria de poder realizado por la parte demandante COOPEHOGAR LTDA a través de su representante legal **EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA** a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS de conformidad a lo normado en el artículo 76 del C.G.P.

2.- No **ACCEDER** a la Solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la Dra. **MILENA ALVARADO OSPINO** con cedula de ciudadanía No. 32.784.396 y T.P. No. 241589, ya que el poder otorgado no cumple con las formalidades del articulo 05 del decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en precedencia.

3.-Notifíquese esta decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 041
MALAMBO, MARZO 10 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Rad. 08433-40-89-003-2017-00439-00

Dte: LIND HOGAR S.A.S.

Ddo: MADY DEL SOCORRO SIERRA PIMIENTA Y GUILLERMO TOBINSON SIERRA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cbf6134bbe868503d0bd064da346f84d6aa66386fe6ff4995a2703fc5af686**

Documento generado en 09/03/2022 09:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00082-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA ESTHER QUERUBIN OCHOA.
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que los Drs. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES Y ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, renuncian al mandato conferido por la parte demandante. Sírvase Usted proveer. Malambo, Marzo 09 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA.

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, Malambo, 09 de marzo del dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte demandante ha presentado comunicación a este despacho de conformidad a lo dispuesto en Art. 76 inciso 3 del C.G.P. se accede a la renuncia del poder conferido al Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con la c.c. No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.350 del C.S.J.

En cuanto a la solicitud presentada por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, este despacho no accederá a la misma ya que el no figura como apoderado en este proceso, por cuanto en ninguna actuación se le ha reconocido personería jurídica alguna.

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al mandato que hace el (la) Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con la c.c. No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.350 del C.S.J, con respecto al poder que le fue conferido por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

2.- NO Aceptar renuncia alguna por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, por cuanto no se le ha reconocido personería jurídica, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 041
MALAMBO, MARZO 10 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2021-00082-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA ESTHER QUERUBIN OCHOA.
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dbf3dc15e47c37ffde761b359d7eabfc97993b282628aab9096b274c2905fea

Documento generado en 09/03/2022 09:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD:08433-4089-003-2018-00515-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARIA SAMPER TELLEZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho memorial de sustitución de poder presentado por el apoderado del demandante, Dr. IVAN MANUEL GARCIA ROCHA, quien manifiesta que sustituye el mandato a la Dra. **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**.

Al despacho para lo que estime Proveer-
Malambo marzo 09 del 2021.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Nueve (09) de marzo del dos mil Veintidós (2022).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer como apoderado sustituto del Dr. IVAN MANUEL GARCIA ROCHA, a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1. RECONOCER a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.073.826.670 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 287.356 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte demandante Dr. IVAN MANUEL GARCIA ROCHA en los términos y para los efectos conferidos en el poder inicialmente presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bcbb6dcde2707962a67d3bb01e5d7c028d23868a128c1d5c49b7043adf8fd83

Documento generado en 09/03/2022 09:37:14 AM

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 041
MALAMBO, MARZO 10 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD:08433-4089-003-2018-00515-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARIA SAMPER TELLEZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 20	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-0096-00	
Accionante	MARY ESTELLA MANCHEGO ESTRADA
Accionado	SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES
Derecho	PETICION

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **MARY ESTELLA MANCHEGO ESTRADA** contra de **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES** por la presunta violación de sus derechos fundamental de **PETICION**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

La señora **MARY ESTELLA MANCHEGO ESTRADA** instauró acción de tutela contra de **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES**. Para que se le proteja su derecho fundamental de **PETICION**, elevando como pretensión que se ordene **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dar respuesta a la petición incoada por ella en fecha 17 de enero de 2022, al igual de que le den una disculpa formal por correo electrónico finalmente solicita que se ordene investigación ante la procuraduría y personería del pueblo a los accionados por desgate judicial.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante,

1. El día 17 de enero de 2022 procedo a solicitar un reporte de solicitud para que se me pueda realizar una encuesta nueva en mi lugar de residencia.
2. Me he acercado en distintas ocasiones y no recibo respuesta de parte de los funcionarios y contratistas del Sisbén lo que recibo es burlas y me dicen viejo ya se repartieron vuelta y madrugue mas temprano.
3. Hasta la fecha quiero el reporte de solicitud para poder tener una encuesta

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 24 de febrero de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.



Surtida la notificación vía correo electrónico Correo: la entidad accionada SISBEN MALAMBO allego informe en tiempo hábil haciendo la salvedad que los demás accionados hicieron caso omiso al llamado impuesto por este despacho.

El informe allegado por la entidad SISBEN MALAMBO en cabeza del Dr. **CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ** fue rendido de la siguiente Manera.

Sostiene que se realizó en el sistema SISBENAPP del DNP la búsqueda de la persona MARY ESTELLA MANCHEGO ESTRADA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.911.616 De Chinú (CORDOBA), lo cual arrojo que La persona solicitante tiene la siguiente solicitud en trámite:08433651606900021174 en estado PENDIENTE, del día 23/02/2022 02:50:03 p.m. creado Por VENTANILLA1 SISBEN a la espera de la visita la cual tiene 15 días hábiles a partir de la fecha de creación e la misma, por medio del DMC "DISPOSITIVO MOVIL DE CAPTURA" que se utiliza el ENCUESTADOR en la visita al usuario a la espera que estos datos sean validados por el DNP en el tiempo establecido ,estas preguntas están en el APP"aplicación de software que se instala en dispositivos móviles" que está instalado en el DMC "Dispositivo Móvil de Captura "y dependiendo de las respuesta dadas por él informante calificado el DNP "Departamento Nacional de Planeación "le asignara el grupo poblacional por medio del cálculo matemático de la nueva fórmula matemática diseñada por el DNP y que contemplada en el CONPES3877 del 2016 por ellos y después así mostrar lo en la página web de la consulta de los niveles por grupo poblacional en la siguiente dirección web <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>,

Igualmente señala que a demora en las encuestas obedecen a la pandemia del COVID19, ya que son más de 70 barrios, 8 Veredas y 2 Corregimientos en el municipio de Malambo y las encuestas están acumuladas en las diferentes carpetas de los barrios, corregimiento y veredas donde esta se programan semanalmente a diferentes barrios, veredas y Corregimiento donde cada Encuestador se lleva 20 encuestas diarias por orden cronológico desde la más antiguas a la más recientes pero igual indica que están haciendo un esfuerzo para salir de estas encuestas en donde se trabaja hasta los fines de semana y con jornadas del sisben para la realización de las encuestas.

Finalmente señala que, por problemas de conectividad, atraco a los funcionarios encuestadores se ha retrasado las diligencias de encuestas además del covid 19, igualmente indica que la atención es general y no hay privilegio para ninguna persona, solo le dan prioridad a las mujeres embarazadas, que tenga hijos en brazos y a los Adultos mayores. Desde el miércoles 09 de junio 2021 iniciaron la Atención al Público en la nueva Oficina. Pero con Pico Cedula y solo se entrega 100 turnos desde las 6:00 am y se comienza atender desde las 7:00 am.

III.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de petición de fecha 17 de enero de 2022
- Copia de Cedula de la accionante y su grupo familiar.
- Pantallazo de radicación de derecho de petición en fecha 17 de enero de 2022

Con la respuesta de SISBEN MALAMBO, se allegaron las siguientes:

- Pantallazo del sistema SISBENAPP
- Pantallazo del sistema del envió del paquete al DMC95

IV.- CONSIDERACIONES



Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar la señora **MARY ESTELLA MANCHEGO ESTRADA** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **MARY ESTELLA MANCHEGO ESTRADA** considera que **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a la petición de fecha 17 de enero de 2022

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES** comprometió los derechos amenazados al no dar respuesta a la petición de fecha 17 de enero de 2022 presentada por la accionante al correo electrónico sisben@malambo-atlantico.gov.co el cual corresponde a la alcaldía municipal de malambo de la secretaria de planeación municipal oficina sisben.?

III.-2 Marco Jurisprudencial

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” –o ante las organizaciones privadas en los términos que señala la ley- y principalmente “a obtener pronta resolución”. Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser el más corto posible, pues por prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Una lectura del artículo 23 realizada a la luz de la Constitución en su conjunto, lleva a concluir, por tanto la estrecha relación que existe entre el ejercicio del derecho de petición y la posibilidad para el pueblo de participar de modo activo en todas las decisiones que puedan afectarlo, así como en el ejercicio del control sobre los funcionarios que actúan a nombre de la administración – sean ellos funcionarios públicos propiamente dichos o particulares que prestan un servicio público- con el fin de asegurar que tales autoridades públicas cumplan con las tareas para las cuales han sido instituidas.



Este es un asunto sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado ya de manera profusa y sobre el cual existe también una abundante jurisprudencia.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional al respecto ha expresado:

“El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades. En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.

Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.



Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información". CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera. Sentencia T 149 de 19 de marzo de 2013. MAGISTRADO PONENTE: LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso sub judice, se tiene que la señora **MARY ESTELLA MANCHEGO ESTRADA** presenta acción constitucional contra **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES** por la presunta violación de su derecho fundamental **PETICION** al no responder por parte de los accionados la petición de fecha 17 de enero de 2022.

Una vez admitida la presente acción y desplegado el trámite procesal requerido, encuentra el despacho que en el plenario no obra respuesta alguna frente a la petición incoada por la accionante en fecha 17 de enero de 2022 por cuanto no hay prueba que indique lo contrario, igualmente se puede observar que de la contestación allegada por el **SISBEN MALAMBO** en cabeza del Dr. **CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ**, **tampoco hace alusión a dicha petición**, toda vez que en su informe el indica que realizó en el sistema



SISBENAPP del DNP la búsqueda de la persona MARY ESTELLA MANCHEGO ESTRADA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.911.616 De Chinú (CORDOBA), lo cual arroja que La persona solicitante tiene la siguiente solicitud en trámite:08433651606900021174 en estado PENDIENTE, del día 23/02/2022 02:50:03 p.m. creado Por VENTANILLA1 SISBEN a la espera de la visita la cual tiene 15 días hábiles a partir de la fecha de creación e la misma, por medio del DMC "DISPOSITIVO MOVIL DE CAPTURA" que se utiliza el ENCUESTADOR.

Observando sé que él se pronuncia a una petición con fecha distinta a la alegada por la accionante en su escrito de tutela, de la cual apporto constancia de radicación vía correo electrónico sisben@malambo-atlantico.gov.co

Por otro lado, evidencia el despacho que el punto de la petición incoada por la accionante es en referente a una solicitud de nueva encuesta por parte del sisben y en la respuesta allegada por la accionada hace referencia a que tiene programada visita por parte de un encuestador a la residencia de la accionante señora MARY ESTELLA MANCHEGO ESTRADA, lo cierto es que esa comunicación ella la desconoce en el entendido que la señora no ha recibido comunicación por parte de SISBEN MALAMBO en el que le indican que se encuentra pendiente por realizar la encuesta, por cuanto no hay prueba si quiera sumaria en el expediente que indique lo contrario.

Sobre el derecho de petición, la H. Corte Constitucional señaló:

*"(...) i) Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y ii) Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)"*¹. (Negrillas del despacho).

En consonancia con lo anterior, la Alta Corporación precisó las reglas para su protección, indicando que:

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."*² Por ende resulta reprochable, la actuación desplegada por la accionada.

Expuesto lo anterior, conclúyase entonces que la accionada no dio respuesta a la petición elevada por el accionante y en consecuencia se tutelaré el derecho de petición por haber sido vulnerado, ordenándose **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su SECRETARIA DE PLANEACION oficina SISBEN MALAMBO** que emita respuesta de fondo con respecto al derecho de petición instaurado por el accionante y notifique dicha respuesta al correo electrónico indicado por el actor en su escrito para efectos de notificaciones.

Resulta oportuno aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las

¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 146 de 2012.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 041

MALAMBO, MARZO 10 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado a la suscrita señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Finalmente, encuentra este despacho que no es procedente conceder el punto 03 y 04 de las pretensiones de la accionante en su escrito de tutela, en el entendido que no allego material probatorio si quiera sumariamente de las actuaciones que considera ella ameritan que los accionados le presenten disculpas y se les compuse copias antes procuraría por presuntas actuaciones de mala fe.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- **CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental de petición de la señora **MARY ESTELLA MANCHEGO ESTRADA**, en contra de **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **ORDENAR** a **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Dr. RUMMENIGGE MONSALVE**, a través de su **SECRETARIA DE PLANEACION Dr. PETER KEPLES** oficina **SISBEN MALAMBO Dr. CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 17 de enero de 2022, debiendo dirigir dicha respuesta al correo electrónico indicado por el anterior para efectos de notificaciones.

3.- **NO ACCEDER** a lo solicitado en los puros 03 y 04 las pretensiones de la accionante en su escrito de tutela, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

4.- **CONMÍNESE** a **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Dr. RUMMENIGGE MONSALVE**, a través de su **SECRETARIA DE PLANEACION Dr. PETER KEPLES** oficina **SISBEN MALAMBO Dr. CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ**, para que no vuelva a incurrir en los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

4.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 041

MALAMBO, MARZO 10 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



sisben@malambo-atlantico.gov.co
contactenos@malambo-atlantico.gov.co
asesoriasjuridicasleevidal@gmail.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

A.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a438a8b326604450ed1ef355ecb833be99aa3738e042721d9e9187ccb733b3d

Documento generado en 09/03/2022 03:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**